Número 93. 11 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 21 de Noviembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. D. José Moure, Diputado á Córtes por esta Provincia, en oficio fecha 4 del mes actual me dice lo siguiente:

Con el atento oficio de V. S. de 29 del mes próximo pasado recibo copia del acta de la Junta electoral celebrada en esa capital de Provincia el 4, de la cual resulté elegido por mayoría absoluta Diputado en las próximas Córtes, y propuesto para Senador, de cuyo documento haré uso á tiempo oportuno, y procuraré esforzarme á poder corresponder á la confianza que por quinta vez he merecido á la Provincia. Dichoso yo si logro complacer á mis comprovincianos, cuyos intereses asi como los de toda la Nacion serán siempre el solo y único objeto de mis débiles esfuerzos; y ojalá estuvieran estos al nivel de mis deseos. Mis principios políticos son bien conocidos como del Progreso, pues que sin él la Constitucion y las leyes vendrian á ser un libro escrito y un cuerpo exánime, si no se cumpliesen sus disposiciones con las mejoras que el tiempo y la experiencia hagan conocer, marchando francamente al objeto á que se dirigen, que no es ni puede ser otro que el bien de los gobernados. Estos han sido siempre mis sentimientos, y ellos serán los que guiarán mis pasos sin miramiento ni consideraciones; rogando á V. S. se sirva tener la bondad de hacer que asi sean conocidos de mis comitentes.

Con este objeto y para que los Electores y demas habitantes de esta Provincia participen de la satisfaccion que debe producir en sus ánimos la profesion de fé política de tan digno Diputado, se inserta en el Boletin oficial el antecedente oficio, en el cual se hallan consignados sus principios y sentimientos patrióticos, debiendo esperar que con ellos y con sus luces cooperará al bien de este pais y al de toda la Nacion. Orense 15 de Noviembre de 1837. = E. G. P. I., Marques de Almenara.

El Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, Diputado á Córtes por esta Provincia, en oficio de 5 del mes actual me dice lo que sigue:

Con el muy atento oficio de V. S. he recibido el acta electoral de esa Provincia, por la cual me he enterado de haber sido el primer nombrado para representarla en las próximas Córtes. Esta nueva prueba de confianza, sobre tantas otras con que me ha distinguido, compromete vivamente mi gratitud y mi pundonor. Impulsado por estos sentimientos haré gustoso el sacrificio de mi salud, de mis intereses, y de mis mas caras afecciones por corresponder á la confianza con que me encuentro honrado. Nada omitiré para promover la prosperidad de esa Provincia y el bien general; y la mas dulce recompensa de mis esfuerzos será llevar conmigo la aprobacion de mi conducta por mis comitentes al retirarme al seno de mi familia. Para todo esto tendré frecuentemente necesidad de que V. S., la Exmá. Diputacion provincial, y las demas Corporaciones encargadas de velar inmediatamente por los intereses del pais, me comuniquen cuantas noticias consideren oportunas para promoverles. No dudo que todos me favorecerán con sus instrucciones, y deben contar con que ninguna será por mí desatendida. Dispénseme V. S. el obsequio de hacérselo presente á esa Diputacion, y admita V. S. la seguridad de que me he complacido infinito en que haya sido el conducto por el cual se me ha comunicado oficialmente la noticia de mi honorífico nombramiento.

Y á fin de que conste á los electores de esta Provincia la gratitud con que se produce este digno Diputado en el preinserto oficio, por la nueva prueba que le han dado de su confianza, y que sirva de satisfaccion á todos los leales habitantes de la misma el ver manifestados de un modo tan esplícito sus nobles sentimientos, conformes con sus antecedentes políticos, se publica en el Boletin oficial. Orense 17 de Noviembre de 1837. = E. G. P. I.: Marqués de Almenara.

En la Gaceta del lunes 6 del actual núm. 1073 se publicaron los decretos y Reales órdenes siguientes.

NÚMERO 197.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.° Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extrangera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.° Quedan derogados el art. 590 del Código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.° Exceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1.ª que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla: 2.ª que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concedérsele la gracia; 3.ª que todo buque extrangero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.° Los buques españoles no podrán carenarse en paises extrangeros, exceptuando los casos siguientes: 1.° en

el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; 2.º en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extrangero, ó en sus costas, abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo; 3.º en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extrangero, cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.º Los Capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los Cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitacora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasageros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las Autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los Capitanes de buques.

Art. 7.º Acreditado ante los Cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los Capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos Cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9, tít. 9.º de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837.=A D. Javier de Ulloa.

NÚMERO 198.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Para el nombramiento ó la destitucion de los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, se necesitan la mitad mas uno, al menos, del número de votos de los individuos que componen la Diputacion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Ramon Pardo, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837.=Á D. Rafael Perez.

NÚMERO 199.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intérvalo ninguno pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837.=Á D. Rafael Perez.

NÚMERO 200.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se declara que la villa de Vinaróz y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 2 y 3 de Julio último son dignos de la gratitud nacional.

Art. 2.º Se declara que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7, 8 y 9 de Julio último han merecido bien de la Patria.

Art. 3.º La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el título de fiel y leal ciudad, como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

Art. 4.º El Gobierno elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

Art. 5.º Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion, con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubieren sufrido en sus bienes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinaróz y Castellon de la Plana; é instruido que sea, lo presentará á las Córtes para su resolucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837.=Á D. Rafael Perez.

NÚMERO 201

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion una instancia

de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos Comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Adan. = Sr. Gefe político de.....

NÚMERO 202.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 31 de Octubre próximo pasado dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano adornado de las calidades exigidas por la ley esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Adan. = Sr. Gefe político de.....

NÚMERO 203.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1.º del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Córtes han examinado la proposicion del Sr. Diputado D. Juan Bautista Osca, dirigida á que se declaren exceptuados de la carga de alojamientos los Milicianos nacionales mientras están de servicio. En su vista las mismas se han servido resolver que los Milicianos nacionales cabezas de familia queden exceptuados de la carga de alojamientos cuando estén de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Adan. = Sr. Gefe político de.....

NÚMERO 204.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1.º del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion del Sr. Diputado Alcorisa, pidiendo se consideren como movilizados todos los Milicianos nacionales que hubiesen abandonado sus casas, y refugiádose á puntos fortificados, siempre que en estos se obligaran á prestar el servicio activo para defensa de los mismos. En su vista las Córtes han tenido á bien resolver: que los Milicianos nacionales que abandonaren su domicilio por no ser susceptible de defensa, y se refugiasen á los puntos fortificados, gozarán del haber de movilizado, siempre que se obliguen á prestar un servicio activo para defensa de los mismos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Adan. = Sr. Gefe político de.....

En la Gaceta del viernes 10 del corriente número 1077 se halla inserta la Real orden siguiente.

NÚMERO 205. 4.ª SECCION.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = En vista de la exposicion dirigida á esa Direccion general por los Rectores de los colegios de las escuelas pias de esta córte, que V. E. remitió con fecha 27 del mes anterior, en solicitud de que se les permita enseñar filosofía y matemáticas, y de las razones alegadas por V. E. en su apoyo, como tambien del carácter provisional con que hasta ahora se mantienen abiertos dichos estudios con autorizacion Real; ha tenido á bien S. M. mandar, segun lo propone la Direccion, que interin se realiza el arreglo de las casas de los escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas como lo han hecho anteriormente, con sujecion á las instrucciones que esa corporacion juzgue conveniente darles, y á las variaciones que resulten del arreglo definitivo de tales establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1837. = Perez. = Sr. Presidente de la Direccion general de estudios.

En la del sábado 11 núm. 1078 se publicaron el Real decreto y Real orden siguientes.

NÚMERO 206.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = Debiendo celebrarse la primera junta preparatoria para las próximas Córtes el dia 18 del actual, los Senadores y Diputados que se hallen en esta capital se reunirán á las doce de dicho dia, los primeros en el local de Doña María de Aragon, y los segundos en el palacio de las Córtes, plazuela de Sta. Catalina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 10 de Noviembre de 1837. = Está rubricado de la Real mano. = Á D. Rafael Perez.

NÚMERO 207. 4.ª SECCION.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio del Gefe político de Logroño, que V. E. acompaña con el suyo de 24 del mes último, manifestando las razones que asisten para que se amplíe por este año académico el estudio privado concedido anteriormente á los estudiantes de filosofía y teología en la expresada provincia; y enterada S. M. de los poderosos motivos que concurren á favor de esta solicitud, ha tenido á bien otorgarla, segun propone esa Direccion, mandando tambien, de conformidad con la misma, que la expresada próroga se haga extensiva á todos los puntos que disfrutaron de igual beneficio en el curso anterior, y en los mismos términos y bajo las mismas reglas que les fué dispensado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837. = Sr. Presidente de la Direccion general de estudios.

Y en la del domingo 5 del corriente número 1072, entre los dictámenes de las comisiones aprobados por las Córtes en la sesion del dia 1.º se halla el siguiente.

La comision de Milicia nacional ha examinado detenidamente las exposiciones que dirigen á las Córtes D. Juan Bau-

tista Zorrilla, alférez retirado de caballería en Pamplona, D. Cayetano Arrieta y D. Narciso Gonzalez, oficiales tambien retirados en Madrid; una adicion del Sr. Infante, y una comunicacion del Sr. Ministro de Guerra, encaminadas todas á que se declare no estar obligados los oficiales retirados al servicio en la Milicia nacional en un grado inferior al que tienen por Reales despachos; y la comision opina que las Córtes pueden servirse hacer la expresada declaracion en los términos siguientes:

Sin embargo de lo prevenido en el art. 3.° del decreto de 28 de Noviembre de 1836, los oficiales retirados del ejército y milicias provinciales no estarán sujetos al servicio de la Milicia nacional sino en el mismo grado de su Real despacho ú otro superior.

Las Córtes determinarán lo que juzguen mas acertado. Madrid 30 de Octubre de 1837. = Pablo Matheu. = Antonio Verdejo. = Antonio Sereix. = Restituto Gutierrez de Cevallos. = J. de Huelves, Secretario.

NÚMERO 268. 3.ª SECCION.

De la Capitanía general de Galicia con fecha 6 de este mes se me dice lo que sigue:

El segundo Cabo Capitan general interino de Valencia con fecha 23 del mes próximo pasado dice al de esta Provincia lo siguiente: = Excmo. Sr.: Conviniendo al mejor servicio de S. M. la Reina Doña Isabel II, indagar por todos los medios posibles el actual paradero de D. Mariano Castell, Comandante de infantería, que hallándose confinado por providencia gubernativa de mi antecesor en la plaza de Alicante y pueblos circunvecinos, se ausentó sin previo permiso de la autoridad competente, é ignorándose por lo mismo su direccion y rumbo; he de merecer á V. E. que con la reserva y precauciones que exige de suyo este asunto, se sirva disponer que en ese distrito militar de su digno cargo se practiquen las mas esquisitas diligencias y averiguaciones á objeto de apurar cual sea en el dia el punto donde reside el citado Castell; y sabido, tendrá V. E. á bien mandar su captura remitiéndolo á esta capital y á mi disposicion, sirviéndose V. E. de todos modos darme conocimiento del resultado de las diligencias que haga practicar al indicado objeto para mi gobierno y disposiciones ulteriores. Las señas que á continuacion se expresan son aproximadas solamente á las que en realidad concurrirán en la persona que se busca, expresándose asi y no con la exactitud que debiera hacerse, por carecer de su filiacion personal. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar por su parte las providencias que estime convenientes para la captura de dicho oficial, si fuere posible, dándome conocimiento de su resultado.

Señas. Edad cuarenta años, ojos garzos vivos, pelo castaño, nariz pequeña y gorda, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color moreno.

Señas particulares. Algo calbo, lleva medio casquete ó postizo, es algo cargado de espaldas.

Se inserta para que las Autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta Provincia averigüen el paradero del expresado oficial y dén parte inmediatamente á este Gobierno Político si pudiere conseguirse. Orense 15 de Noviembre de 1837. = E. G. P. I., Marques de Almenara.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmô. Sr. D. Gabriel José Garcia, dice á esta Corporacion en fecha de 7 del actual lo siguiente:

Por Real decreto de fecha de ayer, de que tengo el honor de acompañar á V. E. la adjunta copia, se ha dignado S. M. la augusta Reina Gobernadora confirmar la eleccion con que ha tenido la bondad de honrarme esa Provincia nombrándome para representarla en el Senado.

Al hacer á V. E. esta comunicacion, le ruego encarecidamente tenga á bien recibir la mas sincera y cordial expresion de mi profunda gratitud á la alta honra que se han servido dispensarme los Orensanos, asegurándoles que procuraré con todos mis esfuerzos y con el desvelo mas solícito y constante corresponder á la generosa confianza que han hecho de mí; y que promoveré cuanto pueda contribuir á la prosperidad de nuestra Patria y á la particular de esa Provincia, sosteniendo con perseverancia infatigable la Constitucion de 1837 que hemos jurado defender, la libertad que nos asegura y el Trono de nuestra amada Reina Doña Isabel II.

Ni el caracter de empleado del Gobierno, ni la particular circunstancia de serlo tan inmediato á él, pondrán jamás la menor traba á la independencia de mis opiniones políticas, ni á la noble y leal franqueza de emitirlas estrictamente ajustadas á mi conciencia. Mas que los medios de fortuna, que, hasta donde pueda contarse con la seguridad de las cosas humanas, me colocase en una situacion independiente, y me afianzase una subsistencia desahogada, podrán ser garantes de mi conducta política una larga vida pública sin mancha ni la menor contradiccion en mis principios liberales, en ningun tiempo ni ocasion, y una carrera no corta de servicios hechos al Estado en la militar cuando joven defendiendo la independencia de nuestra Patria, y despues en la de Hacienda, durante dos años de la cual tuve la honra de ser Intendente de Galicia, cabiéndome ahora la satisfaccion mas pura que he tenido en mi vida de ver con cuanta generosidad me ha juzgado esa Provincia, segun me demuestra la relevante prueba de confianza que acaba de dispensarme.

Estos son, Excmô. Sr., mis sentimientos, mis antecedentes y mi profesion de fé política. Yo prometo á todos los Orensanos por conducto de V. E. no desmentirlos jamás.

Contestacion de la Diputacion Provincial.

Excmô. Sr.: Esta Diputacion provincial que ha tenido la mas pura satisfaccion en que los sufragios de esta Provincia recayesen en V. E. para ser propuesto á S. M. como su representante en el Senado, no la recibe menor en ver confirmada tan acertada eleccion por el Real decreto de que V. E. se sirve acompañar copia á la atenta comunicacion que le dirige, en la que al mismo tiempo que la participa aquella Real determinacion consigna sus principios políticos y los patrióticos sentimientos de que se halla poseido, y le han de servir de norma en el desempeño en tan honorífico y distinguido encargo.

Esta Diputacion y la Provincia que representa están bien convencidas de la exactitud de cuanto le manifiesta V. E. en la citada comunicacion, asi como de los eminentes servicios que ha prestado á la Patria, como empleado en los diferentes destinos que ha regido, y no duda que V. E. continuará prestándolos en el Senado con la independencia y noble franqueza que son consiguientes á las virtudes que le distinguen como ciudadano.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 9 del actual me comunica lo siguiente.

Por Real orden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la Hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se expresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.ª Entregará la Hacienda las fabricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcazar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de pólvoras de Manresa, Ruidera y

Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fábrica y mina de Hellin. El monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la Empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar ésta de dónde se han de hacer las cortas, prévio pedido que para cada año hará la Empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.ª Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega; las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la Empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que excedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará ésta y mandará ejecutar á su arbitrio; abonándole la Empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La Empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4.ª La Empresa pagará los censos y cargas de los Establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamientos en los mismos términos que la Hacienda.

5.ª Recibirá la Empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas, abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiendo que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin anuencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fábricas efectos de que no se hace uso, los conservará la Empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6.ª Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la Direccion general de Rentas de las que se conservan en las fábricas; y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la Empresa lo abonará al precio de contrata.

7.ª Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento; deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la Empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representan; rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendria que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8.ª Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la Empresa, y la Hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales; en cuyo caso se declararán infundadas las reclamaciones.

9.ª La Empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las Administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar resíduos en su análisis, y facilitará á igual precio en la fábrica de Hellin las cantidades que se la designen para los fabricantes de productos químicos.

10.ª Tambien entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion; las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la Direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11.ª No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sino en los establecimientos indicados, escepto al cuerpo militar de Artillería encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohibe al Asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y expender por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia; quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, inválida esta contrata.

12.ª Los géneros que haya de recibir la Hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la Hacienda, cesará la Empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del Estado, estará obligada á refundirlas, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13.ª En el caso de que la Hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del Empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima, treinta dias despues de habérsele entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14.ª Cada dos meses presentará la Empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las Oficinas de Hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha.

15.ª La Empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16.ª Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la Hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17.ª El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la Hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de 12 reales que alzadamente paga en la actualidad á la Compañía de Cárdenas, bien sea con el Empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18.ª El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la Empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen; y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que estan prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del Empresario.

19.ª Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán únicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de Rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

26.ª Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida Direccion de Rentas unidas con asistencia del Sr. Contador general de Valores y del Asesor de estas Oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificacion, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las Córtes respecto de estas Rentas.

Lo traslada á V. S. la Direccion para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del Boletin oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta Direccion general de Rentas unidas el dia 9 de Diciembre próximo inmediato.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y señaladamente de los que puedan interesarse en la licitacion. = *Orense 17 de Noviembre de 1837.* = *El Marqués de Almenara.*

Segun la disposicion 3.ª de la Real instruccion de 18 de Setiembre último, dictada á continuacion de la ley de 8 del mismo, sobre contribucion extraordinária de guerra, que circulé en el Boletin del 10 de Octubre próximo pasado número 81, todos los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos han debido acusarme su recibo.

El artículo 12 de la misma ley y la disposicion 5.ª de la instruccion, previenen que el pago se verifique en tres plazos de á quince dias cada uno, contados desde la publicacion.

A este fin en la disposicion 13.ª se robustece la accion de los Ayuntamientos, autorizándoles S. M. para que apremien con todo el rigor que juzguen necesario, en términos que no les queda disculpa alguna para dejar de hacer efectiva la contribucion.

En la 12.ª se indican igualmente los medios mas rigorosos contra las Corporaciones municipales que no cumplan con la puntualidad que deben, segun dicha disposicion 13.ª

Y la disposicion 14.ª ordena, que dichas Corporaciones den partes semanales de lo que adelanten en la recaudacion, y que al propio tiempo de entregar en Tesorería sus productos, lo hagan de una copia íntegra del padron general.

La apatía y descuido que observo en algunos Ayuntamientos de la Provincia, me obligan á proceder con el rigor á que se hacen acreedores, por lo que estoy expidiendo los despachos oportunos, cuyos comisionados no se retirarán hasta que los apremiados á que se dirijen hayan cumplido con los deberes que dejo señalados. Con objeto, pues, de que no se devenguen dietas excesivas, y de evitarme las demas medidas de rigor que adoptaré sin intermision, me apresuro á ponerlo en conocimiento de todos los Ayuntamientos, y para que mas facilmente puedan tener á la vista las obligaciones de que se hallan en descubierto, se insertan íntegras las disposiciones citadas, segun el órden con que van recordadas, y son como sigue:

Disposicion 3.ª Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su Provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

Artículo 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno; adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Disposicion 5.ª Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real órden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

Disposicion 13.ª Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

Disposicion 12.ª S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, y donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

Disposicion 14.ª Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarías de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general que el Intendente pasará á la Contaduría de Provincia, para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conducion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen. Orense 17 de Noviembre de 1837. = *El Marques de Almenara.*

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS

DE LA PROVINCIA.

Contribucion extraordinaria de Guerra.

Los cuarenta y cinco dias señalados en la ley de Córtes sancionada por S. M. en 15 de Setiembre último é inserta en el Boletin de esta Provincia núm. 81 de 10 de Octubre siguiente, para el pago total del impuesto de la contribucion extraordinaria de Guerra, están próximos á concluir, siendo hoy el dia en que ningun Ayuntamiento ha presentado cantidad alguna por cuenta del 1.º y 2.º plazo, vencidos ya con exceso. Esta morosidad me obliga á reclamar del Sr. Intendente se sirva expedir los apremios conducentes, con tanta mas razon cuanto los Ayuntamientos estan facultados por el art. 13 de la instruccion inserta en el mismo Boletin núm. 81, para apremiar á los vecinos morosos en el pago de sus respectivos contingentes, por cuyo trabajo de recaudacion y conducion se abona á los citados Ayuntamientos el 5 por 100 que ellos mismos deben descontar, remitiendo el líquido á la Tesorería de esta Provincia de su cuenta y riesgo. Los pueblos por su propia seguridad deben apresurarse á pagar esta módica y equitativa contribucion, acordándose de que se dedica al sosten de las tropas leales de ISABEL II, bajo cuyo reinado fueron relevados del pago de los odiosos impuestos de Realistas y de las herencias, mejoras y legados, al paso que se derogó la Real órden que mandaba presentar las cartas de pago de todas las contribuciones desde el año de 1808, ó pagar su importe. Invito, pues, á los Ayuntamientos á que se apresuren á entregar el importe de la contribucion de Guerra con la puntualidad que está recomendada y que se requiere para exterminar los facciosos, quienes no imponen contribuciones regulares y equitativas sino que roban cuanto encuentran, y destruyen cuanto se les presenta á la vista, hasta poner en tormento á las personas para sacarles el dinero que tal vez no tienen.

Anticipacion reembolsable para los gastos de la Guerra.

El término para la entrega de la anticipacion del millon de reales repartido por la Excmâ. Diputacion provincial por vía de empréstito, al tenor de la ley de Córtes de 15 de Abril de 1837, publicada en el Boletin núm. 60, ha concluido ya, y esta Administracion tiene el deber de promover el ingreso en Tesorería por los medios legales que están al alcance de su

dos. Se espera, pues, la mayor puntualidad de parte de los Ayuntamientos, y que procuren repartir este empréstito entre los mayores contribuyentes, segun está mandado en el artículo 6.° de dicha ley, pues hay quejas de que algunos Alcaldes mandaron hacer el reparto á las Parroquias sin *clasificar los sugetos que deben contribuir*, segun el citado art. 6.°. Orense 19 de Noviembre de 1837. = *José García Viniegra.*

Comision de instruccion primaria del partido de Orense.

Hallándose vacante el Magisterio de primera instruccion de la villa de Allariz, llamóse á su oposicion en 18 de Julio último, cuyo llamamiento se ha insertado en el Boletin oficial número 57; y como no se hubiese presentado aspirante á ella mas de un candidato, consideró la Comision fuese efecto de no haberse dado á este anuncio la debida publicidad; en su virtud, y deseosa de que siempre se le presenten personas donde pueda recaer la graduacion de oposicion con acierto y ventaja de los pueblos, acordó prorrogar el término allí señalado por quince dias mas, dentro de los cuales, todos los que se consideren con aptitud para desempeñar dicho Magisterio podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Junta.

Los esfuerzos de ella para proteger la educacion primaria, serán de poca importancia si los Ayuntamientos, Comisiones de partido y pueblo no la secundan en sus deseos; á este efecto espera dispondrán que en los dias festivos y misa parroquial, se dé toda publicidad á este anuncio. Orense 15 de Noviembre de 1837. = El Presidente: *Marqués de Almenara.* El Vocal Srio.: *Manuel Ferreiro Cid.*

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo de provistarse la plaza de portero de este Gobierno político, dotada con tres mil trescientos reales vellon anuales, los que aspiren á obtenerla, presentarán en la Secretaría de dicho Gobierno hasta el dia 7 de Diciembre próximo sus solicitudes en que acrediten aptitud, conducta moral y adhesion á las actuales instituciones. = De orden del Sr. Gefe político: *José Verea y Aguiar*, Srio. interino.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

BOLETIN NÚMERO 313.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO número 667.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin núm. 299, del dia 7 de Agosto, anuncio 640, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas Consistoriales de esta M. H. V., ante los Señores Jueces de primera instancia de la misma D. Felipe Escobedo y D. Juan José Rodriguez Valdeosera, y escribanías de D. José Celis Ruiz y D. José Urrutia, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, y citacion del Procurador Síndico, las fincas siguientes:

Que perteneció á los Agustinos Recoletos de esta córte.

Una casa calle de Ita á la de Tudescos, núm. 9, manzana 374, que tiene de línea por la fachada principal 30½ pies, con sitio de 1.337 pies superficiales, tasada en 83.078 y rematada en 124.000 reales vellon.

á los Trinitarios de Jesus Nazareno, de idem.

Otra idem, calle de Cantarranas, núm. 32, manz. 231, que tiene de línea por la fachada principal 25 pies, con sitio de 2.178 pies superficiales, tasada en 68.220 y rematada en 150.000 reales vellon.

á las monjas Carmelitas Descalzas de Boadilla.

Otra id., calle del Príncipe, núm. 18, manz. 212, que tiene de línea á la fachada principal 39½ pies, con superficie de 3.897⅗ pies, tasada en 466.356 y rematada en 1.510.000 reales vellon.

Otra id., calle de las Rejas, señalada con el núm. 4, manzana 409, la cual tiene de sitio 5.106 pies superficiales, tasada en 255.099 y rematada en 315.000 reales vellon.

al convento de Dominicos de Atocha, de idem.

Otra id., calle de la Zarza, hoy callejon de las Animas, núm. 9, manz. 472, la que tiene de sitio 1.837 pies superficiales, tasada en 34.680 y rematada en 51.000 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Real Instruccion de 1.° de marzo de 1836. Madrid 24 de Agosto de 1837. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

Fincas adjudicadas, y personas á cuyo favor lo han sido.

ANUNCIO número 668.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1.° de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta córte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Guadalajara.

D. Fernando Castro Perez, remató una tierra de 3 fanegas, término de la villa de Usanos, donde dicen Valtejero, que perteneció á las monjas Bernardas de Guadalajara, en 660 reales vellon.

El mismo remató otra id., de 4 fanegas, en dicho término, donde dicen Valdelasviñas, que perteneció á las dichas monjas, en 800 reales vellon.

El mismo remató otra id., de 5 fanegas, en dicho término, donde dicen Majadillas, de dichas monjas, en 1.250 rs.

El mismo remató otra id., de 5 fanegas, en dicho término, donde dicen Hajal, de las citadas monjas, en 1.250 rs.

El mismo remató otra id., de 2 fanegas, en dicho término, donde dicen Valdelasviñas, de dichas monjas, en 500.

El mismo remató otra id., de 4½ fanegas, en dicho término, donde dicen Majadablanca, de las citadas monjas, en 1.280 reales vellon.

El mismo remató otra id., en id., de 1 fanega, en dicho término, donde dicen los Pozales, en 600 reales vellon.

El mismo remató otra id., de 1 fanega y 3½ celemines, en dicho término, donde dicen Pozales, que fué de las citadas monjas, en 750 reales vellon.

El mismo remató otra id., de 2 fanegas, término de dicha villa, donde dicen la Cerca, de dichas monjas, en 1.200.

El mismo remató otra id., de 5 celemines, término de dicha villa, donde dicen el Hoyo, de las citadas monjas, en 300 reales vellon.

El mismo remató otra id., de 6 celemines, en dicho término, donde dicen el Hoyo, de dichas monjas, en 350 rs. vn.

Provincia de Jaen.

D. Gregorio Abriel, remató una haza de 10 fanegas, á Fuente de la Salud, término de Alcalá la Real, de las monjas Trinitarias de Jaen, en 30.000 reales vellon.

D. Antonio Leon, remató una haza de 1 fanega y 6 celemines, en la Cuesta del Granadillo, en el mismo término, de igual procedencia, en 7.400 reales vellon.

Provincia de Leon.

D. Pablo Lopez, remató una huerta grande secana de carga y media, cercada de tapia, en el casco de la villa de Man-

silla, que perteneció á los Agustinos de la misma, en 2.890 reales vellon.

El mismo remató un prado, á la Calleja de las Balsas y el Soto, de 4 fanegas, término de Mansilla, de dicho convento, en 3.200 reales vellon.

El mismo remató un prado y huerto al sitio de la Campana, en dicho término, de 7 héminas, que perteneció á dicho convento, en 4.085 reales vellon.

El mismo remató un prado cercado de sebe, de 7 fanegas, á la Puente, en dicho término, que perteneció al citado convento, en 15.490 reales vellon.

D. Pedro Alonso Caño, remató una casa sita en Leon, calle de Zapatería, núm. 8, que perteneció á las monjas Recoletas de ella, en 8.750 reales vellon.

D. Salvador Carrillo, remató otra id., en id., plazuela de S. Marcelo, que perteneció á las mismas, en 37.800 rs.

Juan Vallejo, remató un quiñon indivisible, término de Andocino, en 25 pedazos de tierra y viña, que perteneció á las monjas Carvajalas de Leon, en 1.880 reales vellon.

D. Pedro Llamas, para D. Pablo Lopez, remató un quiñon de los en que está dividido el coto redondo de Villaverde de Sandoval, de 30 fanegas de tierra, 5 de prado de guadaña y 5 1/2 de campo erial y cascajal, que perteneció al monasterio de Sandoval, en 8.340 reales vellon.

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que está dividido el coto redondo de Villaverde de Sandoval, de 30 fanegas de tierra, 5 de prado de guadaña y 5 1/2 de campo erial y cascajal, de dicho monasterio, en 8.340 rs.

El mismo, para el mismo, remató otro id., de los en que está dividido el coto redondo de Villaverde de Sandoval, de 30 fanegas de tierra, 5 de prado de guadaña y 5 1/2 de campo erial y cascajal, de dicho monasterio, en 8.340 rs.

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se ha dividido dicho coto, de 28 fanegas de tierra, 5 de prado de guadaña y 7 1/2 de campo seco, de dicho monasterio, en 7.500 reales vellon.

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se ha dividido dicho coto, de 28 fanegas de tierra, 5 de prado de guadaña y 7 1/2 de campo seco, del mencionado monasterio, en 7.500 reales vellon.

El mismo, para el mismo, remató un quiñon de los en que se ha dividido dicho coto, de 28 fanegas de tierra, 5 de prado de guadaña y 7 1/2 de campo seco, del citado monasterio, en 7.500 reales vellon.

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se ha dividido dicho coto, de 27 fanegas de tierra, 8 de pasto y 5 y 3 celemines de campo erial, que perteneció al referido monasterio, en 8.300 reales vellon.

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho coto, de 27 fanegas de tierra, 8 de pasto y 5 y 3 celemines de campo erial, que fué de dicho monasterio, en 8.300 reales vellon.

El mismo, para el mismo, remató otro id. de los en que se dividió dicho coto, de 27 fanegas de tierra, 8 de pasto y 5 y 3 celemines de campo erial, de dicho monasterio, en 8.300 reales vellon. *(Se continuará.)*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmó. Sr. Capitan general del ejército de Galicia me ha comunicado la Real orden siguiente:

Capitanía general de Galicia. = Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta Capitanía general con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente. = Excmô. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es de Marina lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA GOBERNADORA del espediente instruido en este Ministerio á instancia de Doña Ramona de Campos, Viuda del Ayudante Director del Cuerpo Médico-Cirujanos de la Armada D. Pedro Alcántara de Pazos; en solicitud de la pension que la corresponda sobre los fondos del Monte pio con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 16 de Enero de 1836; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina se ha servido resolver: que el derecho de las pensiones del Monte pio militar que declara el citado art. 5.° á los profesores de Real nombramiento del cuerpo de Sanidad de la Armada nacional, sea y se entienda con el Monte pio de profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia castrenses, con quienes tiene natural analogía y no con el Monte pio militar; y á su consecuencia que las solicitudes de pension de viudedad se dirijan por conducto de la Junta directiva del cuerpo de Sanidad militar, la que deberá remitirlas con su informe al Ministerio de Marina, para que oyendo á la Junta de gobierno del Monte pio militar, recaiga en ellas, como en las demas de la propia clase la resolucion de S. M.: que esta determinacion ha de entenderse interin se aprueban y publican los reglamentos á que se contraen los artículos 8.° y 9.° del Real decreto de 30 de Enero de 1836, en los que han de fijarse los sueldos, retiros, viudedades, y sobre que la resolucion de este punto debe recaer; respetando los derechos adquiridos con acuerdo de los Ministerios de la Guerra y Marina, tanto por el fuero de las personas á que se contrae como porque tales asignaciones gravitan sobre su respectivo presupuesto; y últimamente que respecto á la interesada que ha dado márgen á esta resolucion, á fin de no perjudicarla y que desde luego tenga algun modo de subsistir, se la señala la pension abonable por el presupuesto de Marina de 2.500 rs. vn. anuales, que es la correspondiente á un Capitan, con cuyo empleo está equiparado el de su difunto esposo, pero con dedución de 40 maravedís en Escudo que deben abonar á los fondos del mismo, los que no han sufrido diez años de descuento, y satisfaciendo por cuartas partes las dos pagas con que deben contribuir á los fondos del Monte castrense, todo sin perjuicio de la mejora que pueda corresponderla por la decision del punto general si la favoreciese. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 11 de Noviembre de 1837. = Mariano Ricafort. = Sr. Comandante general de Orense.

Cuya Real orden se inserta en el Boletin como se ordena, para conocimiento del público y de los interesados. Orense 15 de Noviembre de 1837. = E. C. G.: Antonio Cheli.

A consecuencia de la lectura á las tropas de esta Guarnicion del Bando de 30 de Octubre dado por el Excmo. Sr. General Conde de Luckana al Ejército del Norte, el Sr. Comandante general dirigió á las de este Ejército existentes en esta Provincia el siguiente.

Soldados del Ejército de Galicia: acabais de oir el ejemplar castigo impuesto por el dignísimo General del Ejército de operaciones al Regimiento Provincial de Segovia, en el todo por haberse desentendido del órden y disciplina, y en parte por haberse sin duda dejado seducir de las maquinaciones y asechanzas de los que por estos medios intentan desacreditar el brillante concepto que merece el Ejército Español, sirviendo de instrumento al loco empeño de D. Cárlos y miserables que acaudilla: vivid alerta contra estos seductores, que con alhagüeñas esperanzas y falsas promesas, procuran distraer de sus deberes á los que los persiguen tan justamente: el vuestro es seguir haciéndoos dignos de la recompensa de la Pátria y lograr dias tranquilos y felices en el seno de vuestras familias, conservar inalterable el órden y disciplina, base principal de las victorias, y para lo que no perdonará medio alguno nuestro amado Capitan general, á cuyos tan justos y laudables deseos coadyuvará por su parte hasta el último extremo, vuestro Comandante general: = *Antonio Cheli.*

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.